

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

[REDACTED] JUZGADO DE GARANTIA DE CURICO

Rol:

79-2023

Fecha de sentencia:	04-03-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA/COMUNICAR
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	[REDACTED] JUZGADO DE GARANTIA DE CURICO: 04-03-2023 (-), Rol N° 79-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6ybl). Fecha de consulta: 06-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Talca, cuatro de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Paulina Robles Campos, Defensora Penal Pública Penitenciaria, en favor de [REDACTED], quien según lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, interpone recurso de amparo en contra de la resolución de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por el magistrado JORGE VALENZUELA NAVARRO, JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE CURICÓ, mediante la cual rechazó la petición de la defensa de no autorizar la sanción disciplinaria impuesta a su representado, por infringir el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y, además vulnerar el debido proceso, la libertad y seguridad individual del interno. Solicita se acoja la acción constitucional de amparo, revocándose de la resolución referida, y, en su lugar no autorizar la aplicación de la sanción disciplinaria, ordenando Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó eliminar esta falta del registro histórico de su representado.

En relación a los hechos fundantes del recurso, señala que [REDACTED] se encuentra cumpliendo condena de 61 días por el delito de violación de morada y el saldo de 1957 días por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación.

Expone que según Oficio Ordinario ORD. N° 07.02.01 202/23 de fecha 30 de enero de 2023, su representado habría tomado 6 cebollas sin autorización de ningún funcionario. En la declaración del Sr. [REDACTED] refiere que estas cebollas las había dejado en un mesón para cocinarlas y comerlas al desayuno del día siguiente. No obstante, a parecer de la Administración Penitenciaria los hechos serían constitutivos de dos faltas graves: la “sustracción de materiales o efectos del establecimiento y de las pertenencias de otras personas, internos o funcionarios” y “la comisión de cualquier otro hecho que revista los caracteres de crimen o simple delito”.

Respecto a la falta, considera imposible estimar que se trata de una sustracción, cuando de los antecedentes aportados no se vislumbra la “intención de sustraer”, sino la de cocinar y comer 6

cebollas al interior de la unidad penal, evaluadas por Gendarmería de Chile en dos mil quinientos pesos. Sin perjuicio de lo anterior, reclama que un solo hecho no puede ser constitutivo de dos faltas graves, necesariamente de subsumirse uno de los tipos de falta al otro. Añade, que los hechos fueron denunciados al Ministerio Público, existiendo además una investigación vigente por la presunta sustracción de 6 cebollas. En este escenario, existiendo una investigación pendiente, la aplicación de esta sanción disciplinaria resulta atentatoria contra el principio del “non bis in ídem”, que inspira nuestro ordenamiento jurídico, cuando por un mismo hecho se pudieran aplicar dos penas.

Refiere que el mismo día de los hechos, esto es el 29 de diciembre 2022 y a raíz de este procedimiento sancionatorio, su representado fue cambiado de dependencias hasta el Colectivo 5 (de población penal), ya no encontrándose con el resto de los mozos de la unidad penal, sin que constituya tal circunstancia una de las sanciones establecidas en el artículos 81 y 90 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Sostiene que mediante Oficio Ordinario ORD. N° 07.02.01 202/23 de fecha 30 de enero de 2023, el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó solicitó autorización al Juzgado de Garantía de Curicó para aplicar sanción por las presuntas faltas del artículo 78 letra m) y f) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, a saber: “Artículo 78: Sólo se considerarán faltas graves las siguientes: f) La sustracción de materiales o efectos del establecimiento y de las pertenencias de otras personas, internos o funcionarios; m) La comisión de cualquier otro hecho que revista los caracteres de crimen o simple delito;” acompañando como antecedentes para solicitar la autorización: El parte N° 1027/22 de fecha 29 de diciembre de 2022, donde consta la declaración de su representado ante el Jefe de Régimen Interno; La declaración de funcionario de Gendarmería Diego Valdivia Araya también ante el Jefe de Régimen Interno y el certificado de salud del Sr. [REDACTED]

Luego, con fecha 7 de febrero del presente año, el Juzgado de Garantía de Curicó proveyó la solicitud de Gendarmería de Chile en los siguientes términos: “El mérito de los antecedentes, especialmente lo informado por el Sr. Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, que da cuenta que con esta fecha se ha aplicado al imputado [REDACTED] la sanción administrativa de 15 días en privación de toda visita, por los hechos acaecidos el día 29 de diciembre de 2022 y sus fundamentos, y vistos además, los dispuesto en el artículo 150 del Código Procesal

Penal y artículo 87 y siguientes del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, se resuelve: Que, se autoriza la aplicación de la sanción administrativa impuesta al imputado [REDACTED] [REDACTED] atendida la gravedad de los hechos descritos.”

En contra de esta resolución interpuso recurso de reposición, solicitando no se autorice la aplicación de la sanción disciplinaria o, en subsidio, se cite a audiencia a efectos de debatir respecto del asunto.

Respecto al procedimiento sancionatorio que se debe seguir ante faltas al régimen interno, cita el artículo 82 según el cual: “Toda sanción será aplicada por el Jefe del Establecimiento donde se encuentra el interno, el que procederá teniendo a la vista el parte de rigor, al cual se acompañará la declaración del infractor, de testigos y afectados si los hubiere y estuvieren en condiciones de declarar, así como también si procede, la recomendación del Consejo Técnico si éste hubiere intervenido. De todo ello se dejará constancia sucintamente en la Resolución que aplica la sanción, de manera que el castigo sea justo, esto es, oportuno y proporcional a la falta cometida tanto en su drasticidad como en su duración y considerando las características del interno. En caso de infracción grave y antes de aplicarse la sanción, el Jefe del Establecimiento deberá escuchar personalmente al infractor. Para aplicar la sanción, se deberá notificar personalmente al interno de la medida impuesta y de sus fundamentos.”

Considera que el castigo debe ser justo, esto es oportuno y proporcional. En este caso, los hechos acontecieron el día 29 de diciembre del año 2022, habiendo transcurrido más de un mes cuando los antecedentes fueron puestos a disposición del tribunal de ejecución y, así mismo, 40 días desde los hechos hasta la dictación de la resolución que autorizó su aplicación para proceder a la aplicación de la sanción de 15 días de privación de visitas, lo que a todas luces se evidencia como inoportuna y con ello necesariamente injusta.

Además, no consta el cumplimiento de la obligación de entrevistar al Sr. [REDACTED] con el Alcaide de la unidad penal, quien sólo fuera entrevistado por el Jefe de Régimen Interno, por lo tanto considera incumplida la exigencia del artículo 82 inciso segundo del Decreto 518, recién transcrito.

Respecto del recurso, el tribunal proveyó “A LO PRINCIPAL: HA LUGAR Recurso de Reposición; EN

SUBSIDIO: fíjese audiencia con la finalidad de escuchar al interno para el día 20/02/2023 a las 10:00 horas cítese a gendarmería de Chile para que por medio de un representante esté presente en la audiencia. En el intertanto suspéndase la ejecución de la sanción.” En dicha instancia, no compareció representante de Gendarmería de Chile, sin embargo, se informó al Tribunal que no es posible acompañar copias de las cámaras solicitadas por haber transcurrido demasiado tiempo desde el acontecimiento de los hechos.

En audiencia se ratifica lo indicado por escrito en el recurso, el Ministerio Público no realizó alegaciones y el juez de ejecución proveyó “Estimando que la sanción está dentro de las facultades reglamentarias de gendarmería y habiendo sido esta sanción previamente aprobada por un juez, no ha lugar a la solicitud de la defensa”. Entiende la defensa que esta última decisión resulta arbitraria e ilegal, al carecer de la fundamentación necesaria para hacerse cargo de las alegaciones realizadas por la defensa en cuanto a las falencias en el debido proceso sancionatorio.

Considera que la resolución del Juez de Garantía de Curicó incurre en una ilegalidad, toda vez que el artículo 81 y siguientes del D.L. nro. 581 que regula lo relativo a "las sanciones y procedimientos de aplicación" se trata de un Reglamento, por lo que debe ceñirse a la normativa constitucional y legal vigente, particularmente la relativa al debido proceso. Así entonces, la resolución que autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, debiendo basarse en un procedimiento y una investigación racionales y justos, como exige nuestra Carta Fundamental.

El referido acto arbitrario y/o ilegal que vulnera directamente el derecho a la libertad personal y seguridad individual de su representado, toda vez que los castigos aplicados de manera ilegal y arbitraria, le han significado restricciones mayores a su derecho a la libertad personal, como lo es permanecer privado de visitas durante 15 días, ser cambiado de dependencias y perder su lugar de trabajo al interior del penal, registrar DOS faltas graves que de acuerdo a la Resolución 5419 significan una calificación de conducta Pésima, por lo que no podrá postular a salida dominical ni libertad condicional en más de un año. Por lo tanto, el Juez de Garantía de Curicó ha cometido un acto

arbitrario e ilegal al mantener la situación de vulneración de derechos del amparado.

Reclama que la situación de vulnerabilidad que afecta a su representado sólo puede ser resarcida mediante la revocación de la resolución del Sr. Juez de Garantía de Curicó que rechazó lo solicitado por la defensa, declarándose en su lugar no se autoriza la aplicación de la sanción disciplinaria y se oficie a CCP Curicó para eliminar dicha falta del registro de faltas del [REDACTED]

SEGUNDO: Que, comparece JORGE OMAR VALENZUELA NAVARRO, Juez de Garantía de Curicó, evacuando el informe requerido.

Señala que con fecha 20 de febrero de 2023, en los antecedentes Rit 436-2023 no accedió a dejar sin efecto la sanción aplicada por Gendarmería con motivo de la infracción a la letra f) artículo 76 del Reglamento Penitenciario. Efectivamente, el sentenciado fue sancionado por sustraer seis cebollas desde la cocina del Centro de cumplimiento Penitenciario de Curicó el día 29 de diciembre de 2022.

Estima que de los antecedentes que obran en el procedimiento el sentenciado admitió el hecho de haberse apropiado de seis cebollas, para su uso personal según su versión. Esa conducta corresponde a la señalada en el artículo 81 letra f) del Reglamento Carcelario. Luego, solicitada la aprobación de la sanción al Juez, este las aprobó, considerando que el procedimiento seguido era el idóneo, la sanción se ajusta a la norma y está dentro de las facultades sancionatorias de Gendarmería de Chile.

Expone que no le corresponde al Juez calificar los hechos, pues el asunto no es jurisdiccional sino reglamentario, pertenece al derecho administrativo, por lo que sólo le corresponde velar que dicho procedimiento sea el idóneo y que no haya arbitrariedades. En este sentido, señala que no ha habido arbitrariedad, toda vez que se siguió un procedimiento administrativo ajustado a derecho, con declaración del sentenciado, quien admitió que hizo un uso indebido de mercadería que estaba en la cocina del establecimiento, destinada a todos los internos y no para un uso particular, la sanción fue aprobada por un juez y no hay conculcación de un derecho del recurrente.

TERCERO: Que el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que

señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, en mérito de lo expresado y señalado en el recurso y alegato aparece claro que el primero de los requisitos del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, el ser oído por un Tribunal competente no se cumple toda vez que de acuerdo al artículo 82 del Reglamento Penitenciario, expresión del primero de los derechos citados, señala que el infractor deberá ser oído por el “Jefe del establecimiento”, y en el caso en concreto sólo fue oído por el Jefe del régimen interno del recinto penal, por lo que, lo establecido por la propia entidad denunciada no ha sido cumplido.

De esta forma, desde el inicio del procedimiento disciplinario existe un vicio que invalida todo el actuar y las sanciones impuestas, afectándose de igual manera entonces la libertad del amparado en la condición de amenaza, toda vez que dicha sanción afecta directamente los eventuales derechos a los que pudiere acceder por la imposición de la misma, por lo que el presente arbitrio constitucional deberá ser acogido.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por la Defensora Penitenciaria Paulina Robles Campos en favor de [REDACTED], sólo en el sentido que se invalidan las sanciones y el procedimiento aplicado, debiendo darse curso, si así se decidiera por Gendarmería, a uno nuevo con todas las formalidades del Reglamento Penitenciario, y respetando de manera estricta los derechos fundamentales del amparado.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-79-2023.